

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000187** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, a través de documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 6937 del 06 de agosto de 2012**, el señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, solicita permiso ambiental para la adecuación del predio denominado “La Unión”, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, con el fin de realizar un proyecto agrícola.

Que, en consecuencia, mediante **Auto No.000588 del 24 de agosto de 2012**, la C.R.A. admite la solicitud del señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, ordena la práctica de una visita y hace unos requerimientos, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental, para conceptuar la viabilidad de lo solicitado. Que dicho acto administrativo fue notificado el día 7 de febrero de 2012.

Que, a través de documento allegado mediante el **Radicado Interno No.007841 del 4 de septiembre de 2012**, el señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, presenta inventario forestal e informa que la nivelación tendrá la finalidad de adecuar el predio de 13.1 hectáreas, que corresponde a la totalidad de toda la finca La Unión. Aunado a esto presenta Certificado de Libertad y Tradición del predio La Unión, Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles Aislados, diligenciado por los señores **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO** y el señor **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, con las respectivas fotocopias de sus cédulas de ciudadanía.

Que, el proyecto tiene como finalidad adecuar la totalidad del terreno de la finca La Unión (13.1 Has), para desarrollar un proyecto agrícola, para lo cual se requiere el aprovechamiento de novecientos siete (907) individuos forestales. De igual forma, los interesados, solicitaron que los permisos y/o autorizaciones que otorgue esta Corporación, se den a nombre de **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.767.554 y el señor **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.428.020.

Que, teniendo en cuenta, que dentro de la legislación ambiental no se encuentra regulado el proceso de nivelación de un terreno, por lo que esta actividad no es considerada como un permiso ambiental, sino como una autorización proveniente de

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000187** DE 2024POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES

la autoridad ambiental competente, quien impondrá los requisitos y obligaciones que considere pertinentes.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica en el predio denominado La Unión, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente y la viabilidad de lo solicitado, de lo cual se desprende el **Informe Técnico No.0000731 del 14 de septiembre de 2012**, en el cual se viabiliza técnicamente el otorgamiento del permiso de nivelación y adecuación y el permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual, esta Corporación, a través de la **Resolución 603 del 17 de septiembre de 2012**, otorga la autorización de ambos permisos, resolviendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder al señor **LUIS ALFONSO RAMOZ DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.428.020 de Barranquilla, y al señor **EDUARDO MARTÍNEZ MONTESINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.767.554, Autorización para adecuar el terreno del predio denominado “La Unión”, en un área de 13 hectáreas en las coordenadas establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo, para el desarrollo de un cultivo de maíz y yuca, para lo cual se hace necesario realizar labores de adecuación del tierra, preparación con maquinaria, tales como excavaciones, conformación de canales de riego y drenaje, arada, romeada, rastrillada, trazado, ahoyado y siembra, y demás actividades inherentes a la labor agrícola.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder al señor **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.428.020 de Barranquilla y el señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.767.554. autorización de Aprovechamiento Forestal de novecientos siete (907) individuos forestales en el terreno del predio denominado La Unión, en un área de 13.1 hectáreas en las coordenadas establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo, para el desarrollo de un cultivo de maíz y yuca

**ARTICULO TERCERO:** La anterior Autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La nivelación del terreno consiste en quitar las partes altas y colocarlas en partes bajas para establecer una cama homogénea para las plantas y realizar la siembra, las 13.1 hectáreas cuentan con aproximadamente 6.000 m<sup>3</sup> de material removido y reacondicionado en las zonas que se requieran; con el cuidado de no perder en su totalidad el suelo necesario para el cultivo, por lo tanto, es recomendable realizar esta labor con sumo cuidado.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

2. *El suelo producto de las labores de adecuación o sobrante en el proceso de excavación y nivelación, debe ser dispuesta en un lugar específico.*
  3. *Se recomienda no conformar huecos o socavones que denoten la extracción de tierras para fines diferentes a los aquí autorizados.*
  4. *El uso ocasional que se otorga en el presente acto administrativo, solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones ubicadas en el mismo predio donde se realiza la nivelación, por lo tanto la comercialización o uso industrial de los materiales extraídos queda plenamente prohibido, así como el transporte de los materiales extraídos fuera del predio La Unión, para lo cual deberá previamente solicitar autorización ante esta Corporación.*
  5. *Los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.*
  6. *Se recomienda no interferir el libre discurrir de las aguas de escorrentías por los predios de la Finca La Unión, en detrimento de los predios que se encuentran en las partes más bajas.*
  7. *En el evento en que el mantenimiento de las maquinarias y equipos a utilizar durante la nivelación, se realice en el área del predio, se deberá rendir informes a esta Corporación sobre la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se produzcan para tal fin como son envases de aceites, trapos sucios de aceite, estopas, guantes, recipientes, entre otros.*
  8. *Se deberá dar aviso a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el inicio de las obras.*
  9. *En caso en que se requiera el uso y/o aprovechamiento de algún otro recurso natural se deberá realizar el trámite correspondiente con antelación ante esta Corporación.*
  10. *Por el Aprovechamiento de los novecientos siete (907) individuos forestales en el predio La Unión, se deberá realizar una compensación equivalente a la siembra de árboles en un número no inferior a tres mil seiscientos veintiocho (3.628) árboles frutales los cuales se sembraron en el predio La Unión, para lo cual deberán cumplir con las siguientes especificaciones y condiciones.*
- *Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de un (1) metro, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años.*
  - *Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de 40 cms x 40 cms x 40 cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidro retenedor para conservar la humedad.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

- *El mantenimiento consiste en suministrarle el riesgo necesario la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento no mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a cabo de dos años.*
  11. *Al momento de la tala, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable.*
  12. *En el momento de realizar la tala, los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.*
  13. *Una vez hechas las labores de tala, los operarios deben recoger todos los desperdicios orgánicos originados por esta labor.*
  14. *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hará seguimiento al cumplimiento de la presente autorización, mínimo cada seis meses.”*

Que, posteriormente, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 9382 del 23 de octubre de 2012**, el señor **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.428.020, bajo la referencia “*Contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones de la Resolución 000603 de fecha 17-09-2012*”, solicita la cesión de los derechos y obligaciones a favor del señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**. En ese orden de ideas, esta Entidad, por medio de la **Resolución 00834 de 2012**, autoriza la cesión de una nivelación de terreno y aprovechamiento forestal al señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.767.554, para la adecuación de un predio para el desarrollo del proyecto agrícola ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico.

Que, después, con el objeto de realizar el seguimiento ambiental a los permisos de nivelación de terreno y aprovechamiento forestal otorgados al señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, para el predio denominado “La Unión”, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico, otorgado mediante la **Resolución 603 del 05 de abril de 2012**, esta Autoridad Ambiental dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección técnica el día 28 de noviembre de 2023 en las coordenadas 10°40’31.447 “N – 75°07’5.284 “W153” W, lugar donde se adelanta el respectivo proyecto. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 920 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de relevancia.

### **DEL INFORME TÉCNICO 920 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023**

### **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

Al momento de realizar la visita de inspección técnica al permiso de nivelación de terreno otorgado al señor Eduardo Martínez Montesino mediante la Resolución 603

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

de 2012, para la adecuación de un predio para el desarrollo de un proyecto agrícola ubicado en el municipio de Luruaco, se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso se encuentra cercado y con un portón en la entrada, por lo que no se pudo tener acceso al predio privado.

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental al permiso de nivelación de terreno realizada al señor Eduardo Martínez Montesino, identificado con CC. 19.767.554, en el marco de un proyecto agrícola para el cultivo de maíz y yuca ubicado en el municipio de Luruaco, Atlántico. Se observaron los siguientes hechos de interés:

- El predio autorizado para nivelación de terreno se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedras en jurisdicción del municipio de Luruaco.
- Durante la visita se observó que el camino carreteable que conduce al predio “La Unión” es bastante transitado por vehículos pesados tipo Volquetas.
- Al momento de ingresar al predio establecido en el permiso se encontró que está cercado, lo que impidió el acceso a este.
- A través de la herramienta Google Earth Pro se observa satelitalmente que el punto de acceso donde se encuentra el portón, se encuentra a aproximadamente 430 metros de distancia del punto autorizado para nivelación de terreno mediante la Resolución No. 603 de 2012.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****Foto N° 1****Fecha:** 28 de noviembre de 2023**Ubicación:** Arroyo de Piedras, Luruaco - Atlántico.**Observaciones:** Foto satelital del predio tomada del Google Earth Pro, se evidencia una distancia aproximada de 430 metros entre el punto de acceso al predio y el punto autorizado.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES****CONCLUSIONES.**

De acuerdo con la visita técnica de inspección ambiental al permiso de nivelación de terreno realizada al señor Eduardo Martínez Montesino, en el municipio de Luruaco – Atlántico, y la revisión en el expediente, se puede concluir lo siguiente:

- No se pudo tener acceso al predio autorizado para nivelación de Terreno ubicado en las coordenadas N 10°40'31.447" - 75°07'5.284" W debido a que este al ser de propiedad privada se encontró cercado con un portón en la entrada.
- El permiso de nivelación de terreno fue otorgado inicialmente a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ identificado con Cc: 7.428.020 y EDUARDO MARTINEZ MONTESINO identificado con Cc: 19.767.554 pero posteriormente el señor LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ desistió del permiso y en su defecto mediante el contrato radicado en la C.R.A. con No. 009382 del 23 de octubre de 2012 le cedió al señor EDUARDO MARTINEZ MONTESINO la responsabilidad total de los derechos y obligaciones emanados de la Resolución No. 603 de 2012, Este acto fue autorizado por la corporación mediante la Resolución No. 834 de 2012.
- En la revisión del expediente que reposa en la C.R.A., NO se evidencia soporte por parte del usuario que constate si la nivelación de terreno autorizada mediante la Resolución 603 de 2012 fue ejecutada o no.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

- De acuerdo con la consulta realizada en la herramienta Google Earth Pro se observa satelitalmente que el área objeto de permiso de nivelación presenta cobertura vegetal sin indicios de aprovechamiento forestal ni movimiento de tierra ni cultivos.

## **II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

### **- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.**

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

*funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

**- Pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo**

Que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos; iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto y v) cuando pierdan vigencia.

Que, sobre el fenómeno del decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por la Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

*“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

*por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.*

(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos.*

Igualmente, se señala en la referenciada Sentencia, con respecto al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”*

Que, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero Ponente Roció Araújo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, en cuanto a la conceptualización de las causales de la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se pronunció de la siguiente manera:

*“Es importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000187** DE 2024POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES

*común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011”*

Que, a su vez, el numeral segundo del artículo 91 del CPACA, al señalar que es viable decretar el decaimiento de un acto administrativo una vez desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho que le dieron lugar.

Que, el Capítulo 3 del Decreto – Ley 2811 de 1974, sobre Permisos, señala como regla general, en su artículo 55, lo siguiente:

**“Artículo 55.** *La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.* “(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**Del archivo del expediente**

En cuanto a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, consagra lo siguiente:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”*

Igualmente, el principio de economía indica que;

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

*“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”*

Que el artículo 17 de la citada Ley, hace referencia al desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece, que:

*“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

### **III. CONSIDERACIONES FINALES**

Que, partiendo del hecho de que la **Resolución 603 de 2012**, a través de la cual se autorizan la nivelación del terreno y el aprovechamiento forestal, fue expedida desde

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

el 17 de septiembre de 2012 y, que durante el lapso de tiempo transcurrido entre aquel entonces y la visita técnica de inspección realizada el día 28 de noviembre de 2023, transcurrieron, ciertamente, más de diez (10) años, es viable, y acorde a los parámetros que rigen la actuación administrativa, declarar por parte de esta Entidad la pérdida de fuerza ejecutoria de la citada Resolución.

Que, es menester acoger la normativa citada previamente sobre la duración máxima de los permisos ambientales, en la cual el Decreto – Ley 2811 de 1974, en su artículo 55, establece que la duración de un permiso no podrá exceder de diez años. Así, se sobreentiende que los instrumentos de control otorgados mediante **Resolución 603 de 2012**, estuvieron vigentes hasta el año 2022, siendo que transcurrieron los diez años de que trata la norma.

Que, en consecuencia, al extinguirse el instrumento de control que dio vida y eficacia al acto administrativo, por ende, se extingue el mismo, por el hecho que desaparecieron los fundamentos de derecho que le dieron origen. Operando de esta manera, el decaimiento del acto administrativo contemplado en la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de lo anterior se colige, en virtud del principio de eficacia, que como bien se dio en el caso concreto el supuesto normativo que predica la causal segunda del artículo 91 del CPACA, es decir, que una vez desaparecido los fundamentos de derecho que fundamentaron la expedición de la **Resolución 603 de 2012**, esta Corporación, en aras de materializar los preceptos del debido procedimiento administrativo, empleara la figura del decaimiento del acto administrativo, dejando de producir efectos, extinguiendo su vida jurídica y obligaciones que de él emanan.

Asimismo, en virtud de los principios de eficacia y economía, consagrados en la Ley 1437 de 2011, del debido procedimiento administrativo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como partiendo de la normativa y jurisprudencia señalada en el acápite de los fundamentos legales, y, a su vez, de que como bien se sustentó en el **Informe Técnico 920 del 19 de diciembre de 2023**, se observó satelitalmente que el área objeto del permiso presenta cobertura vegetal sin indicios de aprovechamiento forestal ni movimiento de tierras ni cultivos, es oportuno ordenar el archivo del **Expediente No. 0704-141**.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la **Resolución 603 del 17 de septiembre de 2012**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y UNA NIVELACIÓN DE TERRENO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del EXPEDIENTE No. 0704-**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000187 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA  
EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 603 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**141**, correspondiente al seguimiento y control ambiental a nombre del señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.767.554, sobre el trámite de la autorización de nivelación y adecuación de terreno, y el aprovechamiento forestal del predio denominado “La Unión”, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico.

**ARTICULO TERCERO:** El Informe Técnico 920 del 19 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente proveído.

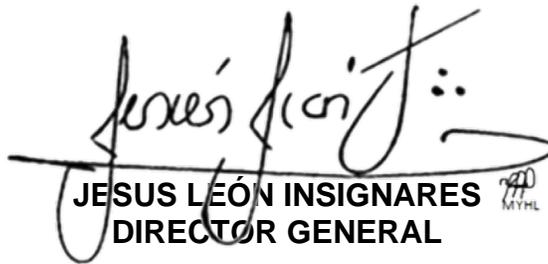
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO MARTINEZ MONTESINO**, identificado con C.C. No.19.767.554, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Urbanización La Carolina, manzana B, Lote 42, Luruaco - Atlántico y/o Carrera 2 No. 3- 50, Urbanización Country Mar - Salgar, Puerto Colombia - Atlántico

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****04.ABR.2024**

**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0704-141  
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado  
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado  
VoBo.: Juliette Sleman – Asesora de Subdirección de Gestión Ambiental

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**